

ESTATUTOS DE CACEIS BANK SPAIN, S.A.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-DENOMINACIÓN Y NACIONALIDAD

La Sociedad se denomina “CACEIS Bank Spain, S.A.”, se registrará por los presentes Estatutos y, para cuanto no esté previsto en ellos, por las disposiciones legales reguladoras del régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y, en particular, de los Bancos Privados.

Artículo 2º.-OBJETO SOCIAL

1. El objeto de la Sociedad está constituido por las actividades propias de las entidades de crédito en general y en particular las determinadas en el artículo 175 del Código de Comercio y demás legislación en vigor relativa a la actividad de tales entidades, incluida la prestación de los servicios de inversión y servicios auxiliares previstos en el artículo 63 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

La Sociedad orientará el desarrollo de las actividades propias de la actividad bancaria fundamentalmente hacia la clientela institucional o mayorista evitando, en particular, la captación de fondos reembolsables del público minorista salvo como actividad accesoria a la depositaria y custodia de valores e instrumentos financieros.

2. La actividad o actividades que constituyen el objeto social pueden ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en Sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 3º.-DOMICILIO SOCIAL

La Sociedad tiene su domicilio en Paseo Club Deportivo, 1, edificio 4, planta segunda, Parque Empresarial La Finca, 28223, Pozuelo de Alarcón (Madrid) y podrá con arreglo a las leyes vigentes y dentro de los límites en ella señalados establecer, suprimir o trasladar sucursales, agencias o delegaciones cuando así lo acuerde el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá cambiar o trasladar de local el domicilio social a cualquier otro lugar dentro del territorio nacional, en el momento que estime oportuno.

Artículo 4º.-DURACIÓN

La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido y cesará por acuerdo de la Junta General y en los casos previstos en la legislación vigente. Las operaciones sociales dieron comienzo el día de otorgamiento de su escritura de constitución.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5º.-CAPITAL SOCIAL

El capital social se fija en la cifra de 20.050.000 Euros (VEINTE MILLONES CINCUENTA MIL EUROS), representado por 5.000.000 acciones nominativas de 4,01 (CUATRO EUROS CON UN CENTIMO) de valor nominal cada una de ellas, numeradas del 1 al 5.000.000, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6º.-ACCIONES

1. Todas las acciones son nominativas y confieren a sus titulares iguales derechos políticos y económicos e idénticas obligaciones.
2. Las acciones constituyen una única serie y clase y van numeradas correlativamente.
3. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser unitarios o múltiples. Los títulos llevarán la firma de dos Consejeros, que podrán ser reproducidas mecánicamente. En este caso se extenderá acta notarial por la que se acredite la identidad de las firmas reproducidas mecánicamente con las que se estampen en presencia del notario autorizante. El acta deberá ser inscrita en el Registro Mercantil antes de ponerse en circulación los títulos.

Artículo 7º.-ACCIONISTAS

1. Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de accionista y le atribuye el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, el de asistencia, voto e impugnación en las Juntas Generales, el de información y los demás que legal y estatutariamente procedan.
2. Los derechos de accionista se ejercitarán en la forma legalmente establecida. En particular, cada acción, propia o representada, atribuye el derecho de asistencia a las Juntas Generales y confiere derecho a un voto.
3. La titularidad de una acción implica la plena conformidad con los presentes Estatutos y la sumisión a los acuerdos legítimos de los órganos sociales.

Artículo 8º.-RÉGIMEN

En cuanto al ejercicio, constitución, modificación y vida de los derechos sobre las acciones se observará lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, sin perjuicio de las preceptivas autorizaciones o notificaciones que establezca la legislación sectorial aplicable a las entidades de crédito, y lo establecido en las reglas siguientes:

1. En caso de comunidad de derechos sobre acciones, los copropietarios o cotitulares acordarán la designación de uno solo para el ejercicio de los derechos de accionista, debiéndolo comunicar fehacientemente a la Sociedad, y

responderán solidariamente todos los interesados frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.

2. En caso de usufructo, la cualidad de accionista recae en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de accionista corresponde al nudo propietario, quedando obligado el usufructuario a facilitar a aquél el ejercicio de estos derechos.
3. En caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista.

Artículo 9º.-LIBRO REGISTRO DE ACCIONES NOMINATIVAS

Las acciones, dado su carácter nominativo, figurarán en el Libro Registro, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, domicilio social, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas. La Sociedad solo reputará accionista a quién se halle inscrito en dicho libro.

Artículo 10º.-AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

La Sociedad podrá aumentar su capital, en una o varias veces, por la emisión de nuevas acciones o por incremento del valor nominal de las ya existentes.

Artículo 11º.-REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL

1. La reducción del capital social podrá tener por finalidad el restablecimiento del equilibrio entre capital y el patrimonio neto de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, la constitución o el incremento de la reserva legal o de las reservas voluntarias o la devolución del valor de las aportaciones. Igualmente podrá tener también por finalidad la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes, si las hubiere. La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas.
2. La reducción de capital se regulará por lo dispuesto en los artículos 317 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO III

ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 12º.-ÓRGANOS SOCIALES

Son órganos de la Sociedad: a) la Junta General de Accionistas (la "**Junta General**" o la "**Junta** ") y b) el Consejo de Administración (el "**Consejo de Administración**" o el "**Consejo**").

CAPÍTULO 1º: LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS SECCIÓN 1º

SOBERANÍA Y CLASES DE JUNTAS

Artículo 13º.-SOBERANÍA DE LA JUNTA

La Junta General es el órgano deliberante y supremo de la Sociedad y sus acuerdos, legítimamente adoptados, vinculan a la propia Sociedad y a todos sus accionistas, incluso a los ausentes, disidentes o que se hubieren abstenido de votar.

Artículo 14º.-CLASE DE JUNTAS

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General Ordinaria se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre con ese objeto fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

SECCIÓN 2º FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 15º.-CONVOCATORIA, CONSTITUCIÓN Y COMPETENCIA

La Junta General, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de competencia de la Junta que haya sido incluido en la convocatoria, siempre y cuando se den los mismos requisitos de quórum de asistencia y de votación que, según la Ley y los presentes Estatutos, se requieren para adoptar acuerdos sobre dichos asuntos.

No obstante lo dispuesto anteriormente, a tenor de lo establecido en el artículo 178 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto sin necesidad de convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

En lo referente al modo de convocatoria y constitución de la Junta General, competencias, mesas, impugnación y actas, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 16º.-DERECHO DE ASISTENCIA Y VOTO

Formarán la Junta General todos los poseedores de acciones de la Sociedad. Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posea.

Tendrán derecho a asistir a la Junta General todos los titulares de acciones nominativas inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta.

Los Consejeros deberán asistir a las Juntas Generales. Los Gerentes, y demás personas que no sean accionistas y que a juicio del Consejo de Administración su intervención en la Junta pueda resultar útil para la Sociedad, podrán asistir a la Junta General con voz pero sin voto.

Artículo 17º.-REPRESENTACIÓN

El accionista que tenga derecho a asistir a la Junta General podrá ser representado por medio de otro accionista o por cualquier otra persona en los términos previstos en el artículo 184 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. La representación deberá ser aceptada por el representante, debiendo conferirse mediante la remisión a la Sociedad en soporte papel del escrito firmado en que se confiera la representación o de la tarjeta de asistencia a la Junta General, en ambos casos debidamente firmados y cumplimentados al efecto por el accionista.

Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto respecto de las propuestas relativas a los puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General a distancia mediante correspondencia postal, remitiendo a la Sociedad la tarjeta de asistencia obtenida de ésta o un escrito comprensivo del orden del día de la Junta, en ambos casos debidamente firmado por el accionista, y en los que se haga constar de forma clara e inequívoca el sentido afirmativo o negativo (o la abstención) de su voto sobre cada una de las propuestas del Consejo de Administración relativas a los puntos comprendidos en el orden del día de la Junta.

El voto emitido por correspondencia postal no será válido si no se recibe por la Sociedad al menos cinco días antes de la fecha prevista para la celebración de la Junta en primera convocatoria. El Consejo de Administración señalará en los anuncios de convocatoria las garantías de autenticidad y de identificación de los accionistas que deben concurrir para el ejercicio del voto mediante correspondencia postal, así como el plazo para la recepción de los votos emitidos por esta vía, pudiendo ampliar el anteriormente indicado para aquellos votos cuya emisión sea anterior a su vencimiento pero que se reciban con posterioridad.

Los accionistas que emitan sus votos mediante correspondencia postal en los términos previstos en los presentes Estatutos serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

El ejercicio del derecho de voto o la representación conferida mediante correspondencia postal previstos en este artículo quedarán sin efecto en los siguientes supuestos:

- (a) En el caso de voto emitido mediante correspondencia postal, por la asistencia personal del accionista a la Junta General.
- (b) En el caso de representación, por la asistencia a la Junta del accionista que otorgó la representación, ya sea personalmente o mediante el ejercicio del derecho de voto mediante correspondencia postal.
- (c) En ambos casos, por revocación posterior y expresa efectuada por el mismo medio empleado para la emisión del voto o la concesión de la representación.

Artículo 18°.-PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA

La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, o en su defecto, por el accionista que designen en cada caso los accionistas asistentes a la reunión.

El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el del Consejo de Administración y, en su defecto, el que designen los accionistas.

Artículo 19°.-LISTA DE ASISTENTES

Antes de entrar en el Orden del Día se formará la lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurren.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

Artículo 20°.-ACTAS DE LA JUNTA

De las deliberaciones y acuerdos de la Junta se levantará el acta correspondiente, que contendrá todos los requisitos exigidos por los presentes Estatutos y por la normativa vigente, y se transcribirá en el libro de actas de la Sociedad, firmándose por el Presidente y el Secretario de la Junta.

Las certificaciones del contenido y acuerdos de las actas correspondientes irán expedidas y firmadas por el Secretario del Consejo de Administración (o, en su caso, por el Vicesecretario) con el Visto Bueno del Presidente (o, en su caso, el Vicepresidente).

CAPÍTULO 2° EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 21°.-ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración.

Artículo 22°.-FACULTADES

Es competencia del Consejo de Administración la gestión y representación de la Sociedad en los términos establecidos en la ley y en los presentes Estatutos. El Consejo de Administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración de la

Sociedad y, salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General, es el máximo órgano de decisión de la Sociedad.

En todo caso, el Consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras que sean necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión.

Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la Junta General corresponden al Consejo de Administración.

La representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente. Esta representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social.

El Secretario del Consejo y, en su caso, el Vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros apoderamientos que se puedan realizar, tanto generales como especiales.

Artículo 23º.-COMPOSICIÓN

El Consejo de Administración estará compuesto por cinco Administradores por lo menos y doce a lo más, que nombrará la Junta General.

Artículo 24º.-CONSEJERO NO ACCIONISTA

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

Artículo 25º.-PRESIDENTE Y DELEGACIÓN DE FACULTADES

El Consejo de Administración nombrará en su seno un Presidente y, en su caso, uno o varios Vicepresidentes, determinando, en su caso, el orden de preferencia, entre estos últimos. En defecto de Presidente, presidirá el Consejo uno de los Vicepresidentes, por el orden de preferencia determinado, y, a falta de todos ellos, el Administrador de más edad.

También podrá nombrar uno o varios Consejeros Delegados, y, además una Comisión Ejecutiva, y cuantas Comisiones o Comités crea necesario o convenientes para la buena marcha de la Sociedad.

Si el Consejo hiciere uso de la facultad que se le concede en el párrafo anterior, fijará las atribuciones de los Consejeros Delegados y Comisiones o Comités que designe.

El Consejo de Administración nombrará un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario que podrán o no ser Administradores. Si el Secretario o el Vicesecretario tuvieran las condiciones legalmente exigidas podrán desempeñar también la función de Letrado Asesor del Consejo de Administración. En defecto del Secretario ejercerá sus funciones el Vicesecretario y, en ausencia también de este último, ejercerá sus funciones el Administrador que designe el Consejo entre los asistentes a la reunión de que se trate.

El Presidente, Vicepresidentes, y, en su caso, el Secretario y/o Vicesecretario del Consejo de Administración que sean reelegidos miembros del Consejo por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ostentaran con anterioridad en el seno del Consejo sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que respecto de dichos cargos corresponde al órgano de administración. La anterior regla no se aplicará a los Consejeros Delegados ni a los miembros de las Comisiones Ejecutivas.

En todo caso, el Consejo de Administración nombrará un Comité de Auditoría y Cumplimiento.

El Comité de Auditoría y Cumplimiento estará formado por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, todos ellos Administradores no ejecutivos. Las competencias mínimas del Comité de Auditoría y Cumplimiento serán las siguientes:

- 1ª Informar a la junta general sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
- 2ª Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- 3ª Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- 4ª Proponer al órgano de administración para su sometimiento a la junta general de accionistas, el nombramiento de los auditores de cuentas, de acuerdo con la normativa aplicable a la sociedad.
- 5ª Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas la confirmación escrita de su independencia frente a la sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Auditoría de Cuentas.
- 6ª Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

Los miembros del Comité de Auditoría y Cumplimiento, designarán, de entre ellos a su Presidente el cual tendrá voto de calidad en las votaciones dentro del Comité de Auditoría y Cumplimiento y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Los miembros del Comité de Auditoría y Cumplimiento designarán Secretario al

Secretario o al Vicesecretario del Consejo de Administración, que si no fueran miembros del Comité tendrán voz pero no voto.

El Comité de Auditoría y Cumplimiento se reunirá, al menos, cuatro veces al año, y cuantas veces sea convocado por su Presidente, cuando lo estime oportuno o sea requerido al efecto por acuerdo del propio Comité o solicitud de dos cualquiera de sus miembros. Está obligado a asistir a sus reuniones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que sea requerido a tal fin, pudiendo requerir también la asistencia del Auditor de Cuentas. Adicionalmente, los Consejeros de la Sociedad que no sean miembros del Comité de Auditoría y Cumplimiento podrán asistir a las reuniones de este, con voz pero sin voto, si solicitan su asistencia y son invitados por el Presidente del Comité de Auditoría y Cumplimiento. Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la Sociedad y a preparar la información que el Consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

A través de su Presidente, el Comité de Auditoría y Cumplimiento informará al Consejo de Administración, al menos, dos veces al año.

Artículo 26º.-REPRESENTACIÓN

Los Consejeros podrán delegar por escrito su representación para cada reunión, en cualquier otro Consejero, para que le represente en la reunión de que se trate a todos los efectos.

Artículo 27º.-REUNIONES Y CONVOCATORIA

El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social o en el lugar que se indique en cada caso, siempre que lo exija el interés de la Sociedad, lo solicite del Presidente por escrito otro Consejero o lo soliciten los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo en el supuesto previsto en el artículo 246.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Las convocatorias para las reuniones del Consejo serán hechas por el Presidente o por el Secretario en su nombre. La convocatoria del Consejo se realizará con, al menos, ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha prevista para la reunión de que se trate (salvo en casos de urgencia). A la convocatoria se acompañará la agenda prevista para la reunión y la documentación soporte correspondiente.

Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrado por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social o en el lugar en que se encuentre la mayoría de Consejeros asistentes.

La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 28º.-CONSTITUCIÓN Y ACUERDOS

En cuanto a la constitución y la adopción de acuerdos por el Consejo de Administración se estará a lo dispuesto en los artículos 247 y 248 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 29º.-REMUNERACIÓN

1. El cargo de Consejero será retribuido.
2. La retribución consistirá en una cantidad fija anual cuya cifra máxima determinará la Junta General, y que se mantendrá vigente en tanto en cuanto la Junta General no acuerde su modificación.
3. La cifra fijada por la Junta General será para retribuir al conjunto de Consejeros en su condición de tales y se distribuirá en la forma que estime más oportuna el Consejo de Administración, tanto en lo que se refiere a la distribución entre sus miembros en atención a las responsabilidades, funciones y dedicación de cada uno de ellos, su pertenencia a los distintos Comités y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes -lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos- como en su periodicidad .

Artículo 30º.-PLAZO

1. Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de tres años, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de destituirlos cuando estime oportuno.
2. En todo caso, los Consejeros podrán ser reelegidos una o más veces, y por los mismos plazos.

Artículo 31º.-FACULTADES DE LA PRESIDENCIA

El Presidente dirigirá las deliberaciones de la Junta General y del Consejo de Administración.

Artículo 32º.-FUNCIONES DEL SECRETARIO

El Secretario dará fe de los acuerdos adoptados por el Consejo y la Junta General, ordenando la redacción de las actas y autorizando en unión del Presidente los documentos que en relación con aquellas sean exigidos. El Secretario podrá ser nombrado entre personas no accionistas y podrá ser o no Consejero.

TÍTULO IV

EJERCICIOS. CUENTAS ANUALES

Artículo 33º.-EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social comienza el uno de enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 34º.-CUENTAS ANUALES

1. Los Consejeros, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, formularán las cuentas anuales, que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria, así como el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados y, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.
2. En cuanto a la forma, contenido, descripción, partidas, reglas de valoración, verificación, revisión, información a los accionistas, aprobación, aplicación de resultados y depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en el Reglamento de dicho Registro.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 35º.-DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá, única y exclusivamente, por las causas establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en la legislación sectorial aplicable.

Artículo 36.-LIQUIDACIÓN

En el supuesto de disolución, la Junta General nombrará liquidadores en número impar, y determinará las atribuciones de éstos y la forma en que hayan de actuar, dentro de los límites legales. Asimismo, corresponde a la Junta General fijar las normas con arreglo a las cuales deba practicarse la división del haber social. Y en todo lo demás no previsto, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y a la legislación sectorial aplicable.